



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2019-PA/TC
CUSCO
JAVIER FRANCISCO HUAYHUA
SALAS Y SONIA AMAO ARAGOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Huayhua Salas y doña Sonia Amao Aragos contra la resolución de fojas 88, de fecha 27 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2019-PA/TC
CUSCO
JAVIER FRANCISCO HUAYHUA
SALAS Y SONIA AMAO ARAGOS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad del considerando 6.11, literal b) de la Resolución 34, de fecha 15 de abril de 2019 (f. 5), expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que promovió doña Sonia Amao Aragos en contra de doña Rosa Flores Hacho y don Mauro Soncco Curassi (Expediente 2534-2017). Alegan que en dicho considerando se ha establecido que “(...) el *a quo*, dada la condición de vulnerabilidad de las partes, debe proporcionarles una defensa jurídica gratuita y eficaz” (sic), lo cual vulnera su derecho fundamental al trabajo y la libertad de contratar.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el presente proceso de amparo está referido a una resolución judicial que no tiene la calidad de firme pues en el proceso laboral subyacente, la resolución cuestionada era susceptible de ser impugnada. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2019-PA/TC
CUSCO
JAVIER FRANCISCO HUAYHUA
SALAS Y SONIA AMAO ARAGOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES